REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-083-1 DIVISORIO de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES 'DIAN' Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 23 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta e incorpórese al proceso la documental obrante en los archivos 19 a 21 del expediente digital, la cual da cuenta que la demandada DELACOM S.A. se encuentra en liquidación y que la Superintendencia de Sociedades de Bogotá designó como liquidadora a **Myriam Sánchez Herrera**, por lo anterior y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispone tener a ésta como sucesora procesal de la entidad demandada, quién recibe el proceso en el estado en que se encuentra, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-099 ACCIÓN DE TUTELA DE GLORIA MERCEDES GARCIA REINA CONTRA EPS COMPARTA Y OTRA.

Previamente a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, Ofíciese a EPS COOSALUD (antes COMPARTA EPS), para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la querellante en memorial que obra en archivo 4 del expediente digital, e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el siete (07) de mayo de dos mil quince (2015). Así mismo, para que inste a la dependencia responsable de dar cumplimiento de las decisiones constitucionales y de ser el caso, inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes. Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Con su respuesta deberá informar el nombre completo y el correo electrónico del funcionario responsable de acatar los fallos de tutela, además de allegar el certificado que acredite su calidad.

Cumplido lo anterior y vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-194-1 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ELIECER GASTELBLONDO CASTILLO contra COOTRANSMUNDIAL LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 4 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, quien mediante proveído de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), **NO CASO** la sentencia dictada el seis (6) de diciembre de 2017 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien en su oportunidad revocó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho el 8 de junio de 2017, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas conforme a lo ordenado por el *A-quem*.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. REF. EXPEDIENTE No. 2017-212-0 ORDINARIO LABORAL de MARISOL NIVIA contra CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 2 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en su providencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), que confirmó la decisión emitida por este Despacho el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-216 EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra HERNANDO LOPEZ MANCILLA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 17 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que reposa en el archivo 16 del expediente digital, y conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaria realícese la inscripción del aquí demandado en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-115-0 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE OSCAR FERNANDO ZULUAGA VALENCIA Y OTRA contra LUZ ADRIANA MONTOYA GARZON.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 45 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que ya obra dentro del plenario la documental requerida en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2020, continuando con el trámite del presente asunto, se señala el **día 22 de junio 2021 a las 10 a.m**., a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00173-00, EJECUTIVO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PINILLA DE MUÑOZ AMPARO CONSUELO.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 15 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación y el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Amparo Consuelo Pinilla de Muñoz, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin la comparecencia de los mismos, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **Danny Steve Neuta Ladino**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

   Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem.*

2. Téngase en cuenta que en el archivo 14 del expediente digital, obra constancia de pago de los gastos provisionales asignados al auxiliar de la justicia Ernesto Saavedra Vicentes, allegado por la apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-200-0 ORDINARIO LABORAL de ARNULFO VILLAMOR RODRIGUEZ contra MIGUEL GABRIEL URBANO MORA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 13 del cuaderno principal de expediente virtual, el Despacho dispone:

Observando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante que reposa en el archivo 12 del expediente digital respecto de la aclaración de los criterios tenidos en cuenta por el Juzgado en cuanto al tener por notificada a la parte demandada, pues procura evitar nulidades procesales.

Frente a lo anterior es menester precisarle a la profesional del derecho, que el señor Miguel Gabriel Urbano Mora, allegó correo electrónico al buzón de este estrado judicial el 3 de diciembre de 2020, mediante el cual indicó: *"el día de hoy me acerque a las instalaciones del juzgado primero (1) del circuito de Soacha para noficarme (sic) y recoger las copias del expediente me informa el funcionario que me atendió que todo debe de ser por el correo y que me enviarían las copias del proceso por este medio anexo la copia del aviso mi nombre es miguel Gabriel urbano mora con cedula de ciudadana 79212850 de Soacha Cundinamarca"*.

En consecuencia, procedió el Despacho a remitirle el expediente digital a la parte demandada el día 9 de diciembre de 2020, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa dentro del término judicial de 10 días, según lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, que dicha notificación se surtió conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto quiere decir; que el demandado tenía hasta el 19 de enero hogaño para contestar la demanda, lo cual no efectuó dejando fenecer el término para ello.

En virtud de lo antes señalado, el Despacho profirió el auto el 10 de febrero de los corrientes, mediante el cual tuvo por notificado de manera personal al demandado quien guardó silencio durante el término de traslado y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.
Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-213-0 ORDINARIO LABORAL de HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ MORENO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN RESTRUCTURACIÓN.

En virtud al informe secretarial que reposa en el archivo 16 del cuaderno único del expediente virtual, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso el comprobante de la primera consignación efectuada y allegada por el Representante Legal de la entidad demandada Transportes Multigranel S.A. TMGRANEL en restructuración, en la que da cuenta el cumplimiento a la conciliación aprobada por parte de este Juzgado el 30 de noviembre de 2020, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0221-00, EJECUTIVO SINGULAR de JOSE JAIRO ARAGON BERNATE contra ALMANDEX S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 7 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórense al proceso el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, obrante en el archivo 10 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital y su contenido pónganse en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-146-0 EJECUTIVO SINGULAR DE HOOVERT ARREDONDO RODRIGUEZ CONTRA ALDEMAR RINCON GUTIERREZ y YENY ESPERANZA RIVERA PNZON.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 3 del cuaderno 2 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del Proceso, la parte actora preste caución por la suma de $29'000.000,oo.

Notifíquese y cúmplase.
(L.F.P.P.)

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**LUIS FELIPE FERRO PUIN**
DEMANDADO:	**DIANA MARCELA GUTIERREZ**
RADICACION:	**2020-00342-01**
ASUNTO:	**APELACIÓN AUTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante contra del auto de 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta Luis Felipe Ferro Puin contra Diana Marcela Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de octubre de 2020, el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago bajo el argumento de que el documento base de la acción ejecutiva no reunía los requisitos previsto en el artículo 422 del C. G. del P., al contener obligaciones condicionales y obligaciones reciprocas de cuyo cumplimiento no existe prueba.

2. El 4 de noviembre de 2020, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 29 de octubre de la misma anualidad, argumentando que el acta allegada como título ejecutivo de la demanda, cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, afirmación que sustenta aduciendo **primero** que, **es expresa** la obligación porque se detalla en el acta de conciliación que la demandada Diana Marcela Gutiérrez *"se compromete a comprarle la parte ganancial de la sociedad conyugal al señor LUIS FELIPE FERRO PUIN, por un valor o precio de cuarenta y cinco millones de pesos mcte. ($45´000.000)…",* y este, *"tan pronto como se le cancele el total de los acordado (…), Se compromete a desalojar el bien inmueble anteriormente mencionado…";* **segundo,** la obligación **es clara** porque aparece determinado en el título *"… que la suma de dinero es de $45´000.000M/cte",* lo que, a su sentir, *"debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido",* **y tercero**, **es exigible** porque tiene un plazo cuando se advertirse que *"la totalidad del precio"* será cancelado *"en el mes de mayo (05), día veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), dinero que será consignado en una cuenta de ahorros a nombre del señor LUIS FELIPE FERRO PUIN…"*

Así mismo, y haciendo énfasis frente a lo señalado por el *a-quo* cuando hizo referencia sobre la existencia de obligaciones condicionales, aclara que la única

condición contenida en el acta está reflejada en el desalojo del predio por parte del ejecutante, y que esta *"NO ES UNA CONDICIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, ni frente a la EXIGIBILIDAD de la misma, si no frente a la entrega de la casa..."* condición que conforme a su dicho, *"recae es frente al desalojo del inmueble por parte de mi cliente, nunca condiciona la obligación…"*. A más de ello, y respecto a la falta de prueba del cumplimiento expuesta por el juez de primera línea, advierte que por eso radicó la demanda y allegó las pruebas que le corresponden como apoderada en el reclamo de la obligación objeto del litigio, cuales son, el testimonio de su cliente y acta aportada.

3. Mediante auto de 3 de diciembre de 2020, el *a quo* resolvió no reponer el auto y, concedió el recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos que cimientan el recurso que nos ocupa, observa el despacho que el mismo no puede prosperar, pues al estudiar el título que se pretende ejecutar se vislumbra que en verdad el mismo no suple los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. En el asunto de marras, se tiene que el documento objeto de valoración por parte del *a quo* y, aportado como título base de la ejecución para que se emita mandamiento de pago, es el acta de conciliación en equidad No. 25/05/2018G, derivada del acuerdo celebrado entre las partes para disolver y liquidar la sociedad conyugal y en la que se pactó la compra por $45´000.000 de pesos por los gananciales de la citada sociedad sobre un bien inmueble; por ende, es deber del juez de conocimiento verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 1 de la Ley 640 de 2001 y 422 del Código General del Proceso, respectivamente.

3. En relación con el título ejecutivo, nuestro estatuto general del proceso prevé en su artículo 422 que *"… Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas**, **claras** y **exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y **constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

4. Los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y que constituyan plena prueba contra el deudor, conceptos que han sido definidos por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia de 10 de diciembre de 2010, dictado en el proceso No. 26200900242 01, así:

"A. EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

B. CLARIDAD: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

C. EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho."

Aunado a lo anterior, se suma lo establecido por la misma colegiatura en auto de 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Ávila de Ardila, en el que se definieron las características de los títulos ejecutivos, así:

"… el documento debe provenir del deudor o de su causante: Se refiere a la circunstancia de que exista certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha dado la orden de firmar el documento, lo cual está estrechamente relacionado con la autenticidad…

La obligación debe ser clara: significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo…

Conforme a los anterior la claridad debe emerger, exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, preciso y exacto."

Con fundamento en lo anterior, en el *subjudice* es claro que el documento que se pretende ejecutar como título base de la acción, es el acta de conciliación en equidad No. 25/05/2018G, derivada del acuerdo celebrado entre el demandante Luis Felipe Ferro Puin y la demandada Diana Marcela Gutiérrez, para disolver y liquidar la sociedad conyugal.

Obsérvese bien, que en la referida acta de conciliación que constituye la base del presente litigio, entre los concordados Luis Felipe Ferro Puin y Diana Marcela Gutiérrez pactaron que, ésta le compraba a aquel, los gananciales de la sociedad conyugal representados en parte de un bien inmueble de su haber por la suma de $45´0000.000; es decir, que emergió la obligación expresa al determinarse quién debe pagar qué a quién; dicho en otras palabras, nació la obligación de la

demandada Marcela Gutiérrez de pagarle la suma de $45´000.000 a Felipe Ferro, situación que no admite controversia alguna con relación al carácter expreso de la obligación .

Ahora bien, tampoco cabe duda alguna frente al valor de la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio, pues sobresale la cifra determinada diáfanamente tanto en número como en letras; esto es, cuarenta y cinco millones de pesos moneda corriente ($45´000.000), monto al que se obligó la demandada a pagar al ejecutante, obligación clara que es esa y no otra, hecho que tampoco advierte oposición alguna.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, obsérvese que si bien se fijó en el acuerdo conciliatorio como fecha límite el 25 de mayo de 2019, para cancelar la totalidad del precio pactado; tambien es cierto, que al unísono se dejó plasmado en uno de los parágrafos del aludido acuerdo un hecho futuro e incierto, cuando se dijo que el demandante de mutuo acuerdo con la demandada, manifestó que *"(sic) tampronto como se le cancela el total de (sic)la lo acordado por cuarenta y cinco millones de pesos m/te. ($45´000.000), Se compromete a desalojar el bien inmueble (…)",* situación que advierte una condición indefinida que lleva a predicar que, si bien se venció el plazo, aun no se ha cumplido la condición, y en tales circunstancias, ésta queda subordinada al hecho futuro e incierto del desalojo. Lo que a merced deja entrever a su vez, que tampoco obra documento alguno del cual se desprenda la exigibilidad a la demandada por el pago total pretendido por el demandante, para que este al fin de cuentas desaloje el inmueble, y sin el cumplimiento de este requisito lo procedente era negar el mandamiento de pago, como acertadamente lo hizo el *a quo.*

Téngase en cuenta que la anterior posición la comparte de manera parcial la recurrente, en cuanto a que es la única condición contenida en el acta, pero su criterio se enfoca a que *"NO ES UNA CONDICIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, ni frente a la EXIGIBILIDAD de la misma, si no frente a la entrega de la casa...".* Entonces en ese caso, la apoderada reconoce que hay una condición, pero su posición se contrapone con lo que advierte la Ley, cuando sostiene que para que se configure la exigibilidad debe concurrir que se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que con ésta última la extinción de la obligación depende del hecho futuro e incierto, y en ese sentido, para esta juzgadora al hacer la interpretación al tenor literal de la condición plasmada en el acto conciliatorio, no le queda dudas de que la exigibilidad de la obligación para el caso de marras no se cumple, ya que el demandante supeditó el desalojo del inmueble al pago de lo acordado, sin que se evidencie hasta la presente el cumplimiento del mismo.

Concluyéndose entonces, que el título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar en el asunto bajo estudio, no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que, por una parte, no cumple el requisito de exigibilidad, y por otra, no obra documento alguno del cual se desprenda la exigibilidad a la demandada por el pago total pretendido por el demandante, para que este desaloje el inmueble.

5. Colorario de lo anterior, y al no ser admisible los ataques hechos por el recurrentes, se confirmará la providencia apelada. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

(L.F.P.P.)

MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **09 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **023**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria